

Doctor

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

Correo: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Radicado 59137

CUI: 110016000015201408966

Condenado: DAIMER JOSÉ ARIZAL ROMERO

Delito: acceso carnal violento, agravado.

Procedencia: Tribunal Superior de Bogotá

Asunto: SUSTENTACIÓN NO DEMANDANTE.

Aldemar Guarnizo García, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Defensor Público Adscrito a la Unidad 8 de la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, en representación del ciudadano DAIMER JOSÉ ARIZAL ROMERO, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a usted, con el fin de SUSTENTAR como no demandante del recurso extraordinario de casación presentada por el Procurador 171 Judicial Penal II contra la decisión de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2020, donde resolvió revocar la sentencia condenatoria emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia absolver al acusado del delito de acceso carnal violento, agravado.

Situación fáctica

Según los términos de la acusación, el 10 de septiembre de 2014 a las 9:30 p.m., aproximadamente, Daimer José Arizal Romero, desatendiendo la medida de protección expedida por la Comisaría 18 de Familia en favor de su ex compañera sentimental Elvia María Longas Longas, llegó a la vivienda de esta última ubicada en la carrera 26 B con calle 31B-61 sur de esta ciudad, la agredió de forma verbal y física y luego la accedió carnalmente contra su voluntad.

Actuaciones Procesales

En audiencia preliminar celebrada el 12 de septiembre de 2014, el Juzgado Cincuenta y seis Penal Municipal de esta ciudad legalizó la captura de Daimer José Arizal Romero. Allí mismo, la Fiscalía le formuló

imputación como autor del delito de acceso carnal violento, tipificado en el artículo 205 del Código Penal, cargo al cual el imputado no se allanó. No se le impuso medida de aseguramiento.

El 19 de diciembre de 2014 la Fiscalía radicó el escrito de acusación, adicionando las circunstancias de agravación contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 211 del Código Penal.

El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito que realizó la respectiva audiencia el 24 de julio de 2015, durante la cual la Fiscalía suprimió de la calificación jurídica la primera de las mencionadas circunstancias agravantes .

Adelantada la audiencia preparatoria y el juicio oral, el juez anunció el sentido del fallo, precisando que sería de carácter condenatorio y corrió el traslado regulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

El 12 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, donde resolvió revocar la sentencia condenatoria emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y en consecuencia absolver al acusado del delito de acceso carnal violento, agravado.

Contra la anterior decisión, el Procurador 171 Judicial Penal II interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación. Admitida la demanda, se corrió traslado para la sustentación por escrito a demandante y no recurrentes.

Los motivos de disensos

Para el casacionista, el Tribunal tergiversó el testimonio de la víctima al extraer deducciones sesgadas con conclusiones erróneas, tales como: (i) Que resulta extraño que la violentada no hubiese cambiado las guardas a la cerradura de la puerta de su residencia; (ii) Que no grito, y de haberlos emitido había podido alertar a sus vecinos para prestarle ayuda; (iii) Que es incomprensible que hubiera optado por guardar silencio; (iv) Que el resultado médico legal dictaminó que no existe huellas externas de lesión reciente; (v) Que si el ataque sexual ocurrió a las 9:30 pm., resulta extraño que la llamada a los uniformados ocurrió a la 11:30pm. Cae el ad quem en razonamientos contrarios a la perspectiva de género y los estándares internacionales.

El casacionista inicia su reproche casional sustenta el cargo en la tergiversación del testimonio como si se trata de la causal segunda de casación por violación indirecta la ley sustancial, censura la valoración probatoria. Si bien plantea un falso raciocinio, no establece cual fue el proceso inferencial del tribunal y menos aún, establece la regla de la

máxima experiencia que considera la adecuada para resolver el presente asunto.

Observado el cargo, así formulado, es infundado, pues los enunciados que el censor postula como máximas de la experiencia realmente carecen de tal condición.

Ha considerado la Corte que las reglas de la experiencia son conclusiones empíricas de hechos comunes susceptibles de adquirir validez general, las que se construyen a partir de las costumbres, prácticas culturales y usos cotidianos, desarrollados por un grupo humano en un contexto específico, los que al tener pretensiones de carácter universal o de alta probabilidad se identifican en el esquema «siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B»¹, por lo que su construcción lógica no puede devenir de juicios sensoriales o particulares vivencias.

De allí que los enunciados identificados por el demandante como máximas de la experiencia, lejos están de ser considerados como reglas deducidas de la observación reiterada de fenómenos comportamentales uniformes y generalizados y, por el contrario, obedecen a particulares experiencias que responden exclusivamente a casos individuales en los que inciden circunstancias internas y especiales de cada individuo.

Contrario sensu, lo que se observa en el fallo de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, es que, del relato de las pruebas testimoniales, en especial de la presunta víctima existe grave y protuberantes inconsistencias y contradicciones evidenciadas, como quedó visto en aspectos sustanciales de su testimonio, lo que impide predicar, más allá de toda duda que en la realización del encuentro íntimo medio violencia.

Según la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de error de hecho por falso raciocinio, que es el motivo que se invoca en la demanda objeto de estudio, corresponde a quien lo alega indicar en forma objetiva qué dice el medio probatorio, cuál fue la inferencia a la que equivocadamente arribó el juzgador y cuál es la correcta, así como el mérito persuasivo otorgado y el postulado lógico, la ley científica o la máxima de experiencia que fue desconocida en el fallo. También corresponde al recurrente identificar la norma de derecho sustancial que indirectamente resultó excluida o indebidamente aplicada y la trascendencia del error en aras de establecer que de no haberse incurrido en el yerro aludido, el sentido de la sentencia habría sido sustancialmente opuesto a aquel contenido en la decisión atacada por vía del recurso extraordinario.

El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que

conlleva a una conclusión errada. De allí que se atribuya al demandante, no la mera enunciación de la trasgresión a las reglas de la sana crítica, sino la carga de identificar cuál fue regla de experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconoció, y cómo tal desconocimiento trascendió en el resultado de la sentencia, es decir, debe hacer ver el casacionista la conclusión absurda a la que arribó el juez de segundo grado como resultado de un equivocado razonamiento.

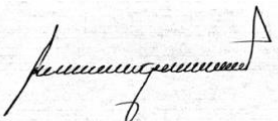
De lo anterior, el cargo propuesto de la violación indirecta de la ley sustancial por falso racionio no esta llamado a prosperar y por ende no se deberá casar el fallo impugnado.

Petición Final

Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solicitó NO CASAR la decisión de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2020, donde resolvió revocar la sentencia condenatoria emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y, en consecuencia, quedarme en firme la sentencia absolutoria en favor del ciudadano DAIMER JOSÉ ARIZAL ROMERO por el delito de acceso carnal violento, agravado.

Recibo notificaciones en los correos electrónicos aguarnizogarcia@yahoo.com.co o aguarnizo@defensoria.edu.co y celular 3017624428.

Cordialmente,



ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA
C.C. 14.399.014 de Ibagué
T.P. 162.546 del C.S. de la J.
Defensor Público Unidad 8.
Regional Bogotá.